

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, informándole que por auto No. 0743 del 17 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara los trámites necesarios para lograr la notificación de los demandados, sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha carga.

De manera que el término concedido se corrió de la siguiente manera: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023.

Sírvase a proveer.

Manizales, 15 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 1317

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SIMÓN DE JESÚS BOLÍVAR OBANDO
DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA ARANGO PÉREZ, JUAN
CARLOS ARANGO PÉREZ, VALENTINA
RESTREPO SUÁREZ, JORGE AUGUSTO
RESTREPO GARCÍA.
RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00172-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte interesada no atendió el requerimiento hecho por el despacho por auto No. 0743 del 17 de abril de 2023, a fin de que realizara los trámites necesarios para lograr la notificación de los demandados sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha carga o por lo menos no obra en el dossier prueba de ello.

Es por lo anterior, que el Juzgado declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito, dispondrá sobre los demás ordenamientos de rigor y no se hará pronunciamiento alguno frente a las medidas cautelares dado que dentro del proceso no se solicitó el decreto de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por el señor **SIMÓN DE JESÚS BOLÍVAR OBANDO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.241.336, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la señora de la señora **MARÍA EUGENIA ARANGO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.593.818, el señor **JUAN CARLOS ARANGO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.388.514, la señora **VALENTINA RESTREPO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.136.000 y el señor **JORGE AUGUSTO RESTREPO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.032.278, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos sistemas del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 087 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 16 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria